

Bogotá, 25/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500210171**



20195500210171

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Servicio Especializado De Transporte Escolar Ltda
CALLE 128 B No 56 C - 25
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2604 de 10/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2604 DE 10 JUN 2013

"Por la cual se resuelve recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 61225 del 09 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA**, con sigla "SETRES LTDA", con NIT. 830097893-8, (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por AVISO el día 28 de noviembre de 2016², tal y como consta a folios 7 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

"Cargo único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial (...), presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 590 esto es, (...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 531 de la misma Resolución que prevé "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa (...), con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados (...).

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No RN676110838CO expedida por 472

Por la cual se resuelve recurso de reposición

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 13763799 del 13 de junio de 2016, impuesto al vehículo con placa SUC825, según la cual:

"Observaciones: Transporta al señor Jose Martinez cc11520887 Angelica Casas cc1110233818, Matilde Machado cobrándoles \$2.000 a cada una cambiando el servicio(sic)."

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, la Investigada presentó descargos dentro del término, con el número de radicado No. 20165601051492 del 12 de diciembre de 2016³.

3.1. El día 27 de diciembre de 2017 mediante auto No. 74022, comunicado el día 12 de enero de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, verificado el sistema de gestión documental de la identidad, se evidenció que la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

CUARTO: A través de la Resolución No. 21576 del 10 de mayo de 2018⁵, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA**, declarándola responsable por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo normado en los literales d) y e) de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de tres (3) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$2.068.365).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2018 con radicado No. 20185603609312, el representante legal de la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 21576 del 10 de mayo de 2018.

5.1 Argumentos del recurrente

" (...)

SUSTENTACION DE LOS DESCARGOS

1. RESOLUCION 10800 DE 2003 (...)
2. AUSENCIA DE TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN POR DELCARATORIA DE NULIDAD DEL DECRETO 3366 DEL 2003: (...)
3. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA (...)
4. FALSA MOTIVACION. (...)
5. INVOCACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO INVESTIGADO O RESOLUCIÓN DE LA DUDA Y DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (...)

(...) "

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6,

³ Folios 8 al 12 del expediente.

⁴ Conforme guía RN884123312CO expedido por 472

⁵ Notificada por aviso el 29 de mayo de 2018 conforme guía NO. RN956321615CO

Por la cual se resuelve recurso de reposición

7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.⁶

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal⁹, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Así las cosas, habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:¹⁰

8.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹¹. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹²

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹³

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁴ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁵⁻¹⁶

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 76.

¹⁰ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹² "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹³ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁴ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁵ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁶ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁸

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²⁰

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{21,22} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²³.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

¹⁷ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

¹⁸ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

¹⁹ Cfr. 19-21.

²⁰ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²² Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) *dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) *la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003*".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal l) del artículo 32 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁴.

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

²⁴ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

(i) Dado que el código de infracción 531 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁵, esto es artículo 1°, código de infracción 590 en concordancia con el código 531 de la Resolución 10800 de 2003²⁶, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 21576 del 10 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. No. 21576 del 10 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA**, con sigla "**SETRES LTDA**", con NIT. 830097893-8, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 21576 del 10 de mayo de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA**, con sigla "**SETRES LTDA**", con NIT. 830097893-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA**, con sigla "**SETRES LTDA**", con NIT. 830097893-8, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remitase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

²⁵ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

²⁶ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2604

10 JUN 2010


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 128 B 56 C - 25

BOGOTÁ D.C

Correo electrónico: setreslimitada@hotmail.com

Proyectó: XCHR

Revisó: AOG 





Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA
Sigla : SETRES LTDA
N.I.T. : 830097893-8
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01149721 del 18 de enero de 2002

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 29 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 735,933,190
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 128 B 56 C - 25
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: setreslimitada@hotmail.com

Dirección Comercial: CL 128 B 56 C - 25
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: setreslimitada@hotmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0003682 de Notaría 52 De Bogotá D.C. del 20 de noviembre de 2001, inscrita el 18 de enero de 2002 bajo el número 00810786 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 00034 de fecha 10 de enero de 2002, otorgada en la Notaría cincuenta y dos (52) del círculo de Bogotá dc., se aclaró la presente constitución.

CERTIFICA:

Reformas:
 Documento No. Fecha Origen Fecha No.Insc.
 485 2019/03/15 Notaría 52 2019/03/22 02438933
 685 2019/04/05 Notaría 52 2019/04/16 02449081

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 18 de enero de 2022.

CERTIFICA:

Objeto Social: 1.- la empresa tendrá como objeto principal la prestación de servicio de transporte de carácter escolar y/ o empresarial y turístico, con operación nacional. 2.- podrá actuar como representante de empresas nacionales o extranjeras en todo lo relacionado con las mismas materias, sus fines y tomar en otras sociedades de cualquier tipo que se propongan actividades semejantes, incluyendo la contratación de profesionales de las diferentes disciplinas relacionadas con su objeto social. En desarrollo de tal objeto social la empresa podrá licitar, contratar, formar parte de otras empresas, fusionarse, efectuar operaciones de todo tipo en el área comercial, tales como girar, negociar, endosar títulos valores, efectuar operaciones de carácter comercial a nivel internacional, grabar sus bienes con prenda, hipoteca o demás limitaciones permitidas pro la ley; importar vehículos o partes de los mismos; efectuar o desarrollar transacciones anexas, conexas o derivadas del transporte .- el objeto social de la empresa puede ser cualquier otro aparte del descrito anteriormente, siempre y cuando sea de carácter comercial, lícita y normalmente permitida.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
 4921 (Transporte De Pasajeros)

CERTIFICA:

Capital y Socios: \$100,000,000.00 dividido en 1,000.00 cuotas con valor nominal de \$100,000.00 cada una, distribuido así :
 - SOCIO CAPITALISTA (S)
 HERNANDEZ DE ESPITIA CLARA INES C.C. 000000041449338
 No. cuotas: 50.00 Valor: \$5,000,000.00
 ESPITIA HERNANDEZ ANGELA MARIA C.C. 000000052197327
 No. cuotas: 950.00 Valor: \$95,000,000.00
 Totales
 No. cuotas: 1,000.00 Valor: \$100,000,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: El gerente, quien tendrá un suplente para reemplazarle en faltas absolutas o temporales.

CERTIFICA:

** Nombramientos **



Que por Acta no. 002 de Junta de Socios del 15 de marzo de 2019, inscrita el 16 de abril de 2019 bajo el número 02449082 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ESPITIA HERNANDEZ ANGELA MARIA	C.C. 000000052197327
SUPLENTE DEL GERENTE	
HERNANDEZ DE ESPITIA CLARA INES	C.C. 000000041449338

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente es el representante legal de la sociedad, el cual será elegido para un periodo de dos (2) años, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos, contratos, negocios jurídicos y transacciones comerciales acordes con la naturaleza de su encargo, y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios empresariales. En especial el gerente tendrá las siguientes funciones: a.- usar la firma o razón social y ejecutar su representación contractual, judicial y extrajudicial. B.- realizar los nombramientos que considere necesarios para el normal funcionamiento de la empresa y señalarles su remuneración. C.- constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. D.- examinar, y presentar el balance general para efectos de aprobación por parte de la junta de socios; e.- emitir títulos valores a nombre de la empresa, necesarios para el normal funcionamiento de la empresa. F.- adquirir, vender, grabar, o limitar en cualquier manera el dominio sobre los bienes con el fin de desarrollar el objeto de la sociedad; g.- dar o tomar dinero en mutuo, transigir, comprometer, hacer empréstitos bancarios, manejar títulos valores, además de las anteriores funciones deberá: Hacer cumplir las decisiones de la junta de socios; convocar la junta de socios de acuerdo con lo previsto en los estatutos; elaborar con destino a la junta de socios un informe de gestión anual, así como las demás que le asignen las leyes y estos estatutos.

CERTIFICA:

Que mediante Inscripción No. 02410022 de fecha 28 de diciembre de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 1138 de fecha 17 de diciembre de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución No. 2296 del 11 de junio de 2002, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 16 de abril de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL Y DE CARGA EDELTRANS S.A.S
N.I.T. : 825003518-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02995126 DEL 6 DE AGOSTO DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 909,699,497
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 5 B 78 H 12
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : EDELTRANS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 5 B 78 H 12
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : EDELTRANS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 324 DE NOTARIA 1 DE RIOHACHA (GUAJIRA) DEL 15 DE ABRIL DE 2004, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01776069 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA YIRETH PROTURISMO LIMITADA YIRETH PROTURISMO LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1174 DE NOTARIA 1 DE RIOHACHA (GUAJIRA) DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01776091 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: YIRETH PROTURISMO LIMITADA YIRETH PROTURISMO LTDA POR EL DE: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL Y DE CARGA EDELTRANS LIMITADA.

QUE POR ACTA NO. 1 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 17 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01776115 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL Y DE CARGA EDELTRANS LIMITADA POR EL DE: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL Y DE CARGA EDELTRANS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 09 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 16 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2018, BAJO EL NÚMERO 02363849 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA INSCRITA PREVIAMENTE EN LA

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA EL 15 DE ABRIL DE 2004 BAJO EL NÚMERO 12762 DEL LIBRO IX, TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CARTAGENA (BOLIVAR), A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
	102	2010/01/29	NOTARIA 1	2013/10/24	01776077
	102	2010/01/29	NOTARIA 1	2013/10/24	01776079
	102	2010/01/29	NOTARIA 1	2013/10/24	01776080
	1174	2012/09/13	NOTARIA 1	2013/10/24	01776086
	1174	2012/09/13	NOTARIA 1	2013/10/24	01776089
	1174	2012/09/13	NOTARIA 1	2013/10/24	01776091
	3405	2012/09/28	NOTARIA 64	2013/10/24	01776098
	3755	2012/10/22	NOTARIA 64	2013/10/24	01776104
	1	2013/04/17	JUNTA DE SOCIOS	2013/10/24	01776115
	7	2017/12/21	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/12/26	02288527
	09	2018/07/16	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/08/06	02363849

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2032

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA EXPLOTACIÓN DE: LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN EL RADIO DE ACCIÓN URBANO, INTERMUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, INTERDEPARTAMENTAL NACIONAL E INTERNACIONAL, EN LAS MODALIDADES DE SERVICIOS ESPECIALES, PASAJEROS, CARGA, MIXTO, ESPECIAL Y TURISMO; MEDIANTE LA IMPORTACIÓN, ADQUISICIÓN VINCULACIÓN Y/O AFILIACIÓN DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS, PARA TAL FIN, DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O QUE SIENDO DE PROPIEDAD DE PARTICULARES SEAN VINCULADAS A LA SOCIEDAD DE CUALQUIER FORMA CONTRACTUAL, LEGALMENTE ESTABLECIDA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ OCUPARSE DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) CELEBRAR CONTRATOS DESTINADOS A PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN LAS DIFERENTE MODALIDADES SEGÚN LAS NORMAS DEL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. B) LA AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN DE VEHÍCULOS -DE AUTOMOTORES CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE TENIENDO COMO BASE PARA ELLO LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS. C) ESTABLECER TALLERES DE MANTENIMIENTO PARA LOS VEHÍCULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA VENTA DE GASOLINA, LUBRICANTES Y OTROS SERVICIOS. D) IMPORTAR, COMPRAR O VENDER CHASISES, REPUESTOS, LUBRICANTES Y DEMÁS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA, ADEMÁS CUALQUIER TIPO DE ELEMENTOS QUE SE PUEDAN COMERCIALIZAR, E) LA COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS Y USADOS. E) CELEBRAR -CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS, COMPRA, VENTA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS, SOBRE INMUEBLES URBANOS O RURALES O ADQUIRIRLOS POR CUALQUIER OTRA FORMA PREVISTA EN LA LEY. F) INICIAR, ADELANTAR Y TERMINAR EN TERRENOS PROPIOS O AJENOS LAS CONSTRUCCIONES QUE FUEREN NECESARIAS PARA SUS FINES, BIEN SEA DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE TERCERAS PERSONAS. G) TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS DE GARANTÍA. H) ADQUIRIR CUALQUIER OTRO TÍTULO Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL: PIGNORARLOS, ARRENDARLOS O VENDERLOS Y/O ACEPTAR FINANZAS SOBRE LOS MISMOS. H) ABRIR CUENTAS CORRIENTES EN CUALQUIERA DE LOS BANCOS DEL PAÍS, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, ADQUIRIR, PROTESTAR, CANCELAR O DESCARGAR CHEQUES LETRAS DE CAMBIO O CUALQUIERA OTRA CLASE DE TÍTULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO Y EN GENERAL EJECUTAR O CELEBRAR SEA EN SU NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS OPERACIONES COMERCIALES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS SOBRE MUEBLES O INMUEBLES EXCEPTUANDO LA ASOCIACIÓN DENOMINADA CUENTAS POR PARTICIPACIÓN Y EN SUMA OCUPARSE DE CUALQUIER OTRO NEGOCIO LICITO SEA O NO COMERCIO SIEMPRE Y CUANDO SE



RELACIONES DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD QUE CONSTITUYEN LA FINALIDAD SOCIAL DE LA COMPAÑÍA. I) FORMAR PARTE DE OTRAS ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS Y ACCESORIAS DE SU OBJETO SOCIAL O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS O ABSORVER (SIC) TALES EMPRESAS. J) LA EXPLOTACIÓN DEL TURISMO EN TODAS SUS MODALIDADES Y FORMAS COMO: VENTA DE PASAJES, PROMOCIONES, RESERVA DE HABITACIONES, Y SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS, CAMPAMENTOS, DE TURISMO Y SIMILARES. K) EXCURSIONES Y VIAJES DE CARÁCTER INDIVIDUAL O COLECTIVO POR VÍA TERRESTRE, AÉREA, MARÍTIMA Y FLUVIAL, COMPROMETIENDO BÁSICAMENTE LA EXPLOTACIÓN TURÍSTICA RELACIONADA CON LOS PLANES TURÍSTICOS, SERVICIOS DE GUÍAS, INTERPRETES, TRADUCTORES, ORGANIZACIÓN DE EVENTOS TURÍSTICOS, CONGRESOS, SEMINARIOS, LOS PROPIOS DE LAS AGENCIAS OPERADORES DE TURISMO, DE LAS AGENCIAS DE VIAJE, Y EN GENERAL CON TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES U OPERACIONES CONEXAS AL TURISMO ESPECIALMENTE AL ACUATURISMO Y TURISMO METROPOLITANO. L) LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE PROPIOS O CONTRATADOS EN TODAS SUS FORMAS, MOVILIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE CARGA Y EQUIPAJE DISPUESTOS A PRODUCIR GANANCIA ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS PARA TRANSPORTE DE PERSONAL: M) LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE PÓLIZAS DE SEGUROS Y DEMÁS REQUERIMIENTOS LEGALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE. N) LA COMPAÑÍA PRESTA EL SERVICIO DE OPERADOR PORTUARIA DENTRO DE TODOS LOS PUERTOS NACIONALES E INTERNACIONALES YA SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS, ESTOS SERVICIOS SE PRESTAN EN EL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL EN LOS CUALES EL ESTADO COLOMBIANO Y LOS ORGANISMOS COMPETENTES DE LOS DEMÁS PAÍSES OTORGUEN AUTORIZACIÓN PARA REALIZARLO, O) LA CONFORMACIÓN DE FONDO DE AYUDA MUTUA, ENTRE SOCIOS, AFILIADOS, PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS Y EN CONCORDANCIA CON LAS LEYES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

OTRAS ACTIVIDADES:

4511 (COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$736,710,000.00

NO. DE ACCIONES : 736,710.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$736,710,000.00

NO. DE ACCIONES : 736,710.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$736,710,000.00

NO. DE ACCIONES : 736,710.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 09 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 16 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 6 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02363849 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
 REPRESENTANTE LEGAL
 ORDOÑEZ DE PULIDO EDELMIRA

IDENTIFICACION
 C.C. 000000041432607

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TOMARÁ LAS MEDIDAS Y CELEBRARÁ TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL NECESITANDO PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SOLO EN AQUELLOS ACTOS SUPERIORES A MIL (1000 SMLV) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 02388763 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2018 DEL LIBRO IX, SE REGISTRÓ LA RESOLUCIÓN NO. 065 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE HABILITA A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 6 DE AGOSTO DE 2018, FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 30 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.



Figura una impresión y copia
Luz de Cámara

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2492 de 1992.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





La movilidad
es de todos

MINISTERIO DE TRANSPORTE

República de
Colombia

Ministerio
de
Transporte

Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 8300978938
NOMBRE Y SIGLA SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR - SETRES LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN DIAG.128C No.49A-25
TELÉFONO 4822461
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO 2534279 -
REPRESENTANTE LEGAL CARLOS EDUARDO GARAVITO DURAN

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2296	11/06/2002	TRANSPORTE ESPECIAL	H

C= Cancelada

H= Habilitada



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500192751



Bogotá, 10/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Servicio Especializado De Transporte Escolar Ltda
CALLE 128 B No 56 C - 25
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2604 de 10/06/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@supertransporte

17/6/2019

Envío Citatorio No 20195500192751

📧 Responder a todos | ▾ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▾ ...

Envío Citatorio No 20195500192751

NL Notificaciones En Línea
vie 14/06, 8:47 a.m.
T6194; correo@certificado.4-72.com.co ✉

📧 Responder a todos | ▾

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019... ▾
59 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Servicio Especializado De Transporte Escolar Ltda
setreslimitada@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500192751 del 10 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2604 del 10 de junio de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-cl/>.
2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ,
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

17/6/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500192751]

🔄 Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ⋮

✕

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500192751]

N

no-reply@certificado.4-72.com.co

vie 14/06, 8:48 a.m.

Notificaciones En Línea ☾

🔊 📧 🔄 Responder a todos | ⌵

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "setreslimitada@hotmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Este es una respuesta automática del sistema. Si desea cualquier información adicional, puede hacerlo por correo a serviciocliente@certificado.4-72.com.co o al teléfono 57-1-472-2070 Nacional 01-5000-111-230

Ref.Id:156005458767201

Te quedan 637.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E14626198-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: setreslimitada@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Junio de 2019 (08:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Junio de 2019 (08:48 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500192751 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Servicio Especializado De Transporte Escolar Ltda

setreslimitada@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500192751 del 10 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 2604 del 10 de junio de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/>.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500192751.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

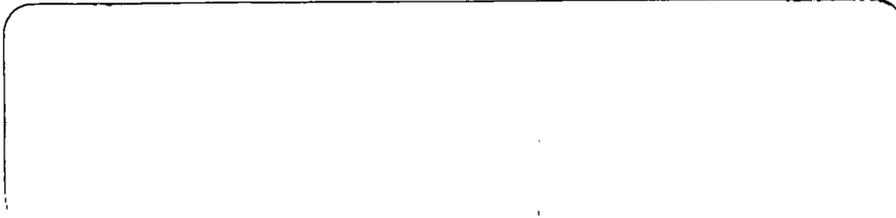
Colombia, a 14 de Junio de 2019

Código Postal: 110911 Diag. 25C 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Min. de Res. Muestras Expresas 000067 del 09/09/2008

472 Servicios Postales
Nacion Mas S.A.
NIT: 300.062917-9
DS 75 G 85 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RA140511190CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
Servicio Especializado De Transporte
Escolar Ltda
Dirección: CALLE 128 B No 56 C 25
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
25/08/2019 16:10:44
Min. de Res. Muestras Expresas 000709 del 20/05/2011
Min. de Res. Muestras Expresas 000357 del 09/09/2008

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención
www.supertransporte.gov.co

	Reservación: <i>27 JUN 2019</i>	Observaciones: <i>2020</i>
	Centro de Distribución: <i>27 JUN 2019</i>	Centro de Distribución: <i>27 JUN 2019</i>
C.C. <i>1012375533</i>	C.C. <i>1012375533</i>	Nombre del Remisor: <i>Dulger Molina</i>
Fecha 2: <i>27 JUN 2019</i>	Fecha 1: <i>27 JUN 2019</i>	Fecha Mayor: <i>27 JUN 2019</i>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Dirección Erada	<input type="checkbox"/> de Devolución
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Motivos
<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Aparentado Clausurado	<input type="checkbox"/> Fallado	<input type="checkbox"/> Cerrado

